

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0849

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00101-00
TEMA:	AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

María Blanca Carranza de Carranza, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone la presente demanda de reparación directa con el objeto que se declare que el municipio de Villavicencio, incurrió en vías de hecho al ocupar de manera arbitraria, ilegal y permanente un área de 2.301,75 m<sup>2</sup>, que forman parte del predio de propiedad de la demandante, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-151703 y cédula catastral 01-05-0720-0003-000, cuyos linderos en mayor extensión se encuentran en la escritura pública número 566 del 07 de febrero de 2008, además de incurrir en vías de hecho al no adelantar el proceso de negociación directa que la ley le impone para efectos de reconocer y pagar a la propietaria del predio afectado la franja de terreno ocupada.

Solicita que se declare que el municipio de Villavicencio es el responsable de los graves perjuicios materiales causados a María Blanca Carranza, con ocasión de la vías de hecho en las que incurrió el demandado al ocupar arbitraria, ilegal y permanentemente el predio de su propiedad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita condenar al demandado a la reparación del daño ocasionado, pagando a la demandante o quien legalmente represente sus derechos, los perjuicios recibidos de orden material y moral, objetivado y subjetivo, actuales y futuros, los cuales se estiman en una suma superior a los \$966.735.000 o las que resultaren probadas en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-6 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-6 ibídem, por haber sido en el perímetro urbano del municipio de Villavicencio del departamento del Meta donde se produjeron los hechos. (fl. 2).

### 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, por tratarse de una persona que sufrió un perjuicio con ocasión del actuar de una autoridad pública, por lo tanto, existe identidad en la relación sustancial y la procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad:

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 28-30), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.”

En este caso, el término de los 2 años de caducidad comienza a contarse a partir del día 6 de enero de 2015, día siguiente de los hechos en que las máquinas del contratista de la obra pública, irrumpen en el predio de propiedad de la demandante, la solicitud de conciliación se presentó el 03 de julio de 2015, cuya constancia de la misma se expidió el 17 de septiembre del mismo año y la demanda fue presentada el 08 de febrero de 2015, en el presente caso no se presenta el fenómeno de la caducidad, toda vez que se encuentra dentro del término señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medio de control.

#### 5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 1); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 2-); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 3); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 3-4); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 2 reverso y 3); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.4 reverso); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (fl.27;6-24).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por el MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, contra el MUNICIPIO DE

VILLAVICENCIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la PROCURADORA 49 Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a las entidad acusada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a las demandadas para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente

electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE PÉREZ RÍOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.288.288 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 38.823 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que representen los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 27).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado